

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2017-00397-00**

**ASUNTO: Incorpora contestación extemporánea y acepta sustitución  
poder**

Se incorpora la contestación allegada por el señor JUAN GUILLERMO NUÑEZ ALVAREZ, la cual fue presentada de forma extemporánea, y no se le dará trámite teniendo presente que el demandado fue notificado por estados del día 21 de octubre de 2021, la providencia que resuelve tener por notificado al señor NUÑEZ ALVAREZ desde el día 07 de octubre de 2021, notificación que fue realizada de forma electrónica, se tiene entonces que el término para contestar la demanda venció el mismo 22 de octubre de la anterior anualidad, pues, la contestación que ahora se incorpora fue presentada vía correo electrónico el día 08 de noviembre de 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado MAURICIO RESTREPO JARAMILLO a la abogada LEYDY JOHANNA ZAPATA CORREA, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la parte demandante (pdf- archivo 68). Ejecutoriado este auto se procederá con el trámite procesal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # _____ 02 _____</b> <b>Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</b>  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

f.m

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f46c9fc910707a318c901cf9975d046e0bde134e343525c0f7730e075a7b9c8**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2017-00593**

**Asunto: Aplaza diligencia de inspección judicial y audiencia**

Con fundamento en lo establecido por el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN DEL COVID 19 DILIGENCIAS FUERA DE DESPACHOS JUDICIALES y el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, este Despacho procede a reprogramar la fecha para la realización de la diligencia de inspección judicial y audiencia que había sido fijada para el 14 de enero de 2022, en atención a que la suscrita, tiene síntomas respiratorios asociados al Covid que no han cedido en lo que lleva esta semana, por tal motivo y ante la imposibilidad y prohibición de desarrollar una diligencia presencial con tal sintomatología, se aplaza la misma para el próximo miércoles 19 de enero de 2022 a las 08:30 a.m.

#### ANTES DE REALIZAR LA DILIGENCIA JUDICIAL

- ☐ No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar las siguientes comorbilidades: diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación.
- ☐ No realizar diligencias judiciales fuera del despacho en caso de presentar síntomas respiratorios como: fiebre más de 38°C, escalofríos, tos seca, dificultad respiratoria, dolor muscular en el cuerpo, diarrea, vomito, dolor de garganta, dolor de cabeza, secreción nasal, dolor u opresión en el pecho, pérdida del gusto u olfato.
- ☐ Reportar por escrito a su nominador y al área de talento humano respectiva, en caso de presentar síntomas respiratorios o antecedentes de contacto con caso confirmado de COVID 19.
- ☐ En caso de trasladar expedientes, se recomienda introducir los documentos en bolsa plástica.
- ☐ Verificar que el medio de transporte cumpla con las medidas de bioseguridad
- ☐ Tener en cuenta los protocolos de transporte, limpieza y desinfección de los vehículos
- ☐ Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: ☐ Pico y cedula. ☐ Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal.

**Artículo 5. Reglas generales de acceso y permanencia en sedes.** Para el retorno a las actividades laborales en las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial de manera presencial, gradual con alternancia, se verificará que los servidores judiciales hayan recibido el esquema completo de vacunación.

El retorno a las actividades de manera presencial, gradual con alternancia incluye a los servidores judiciales que en el ejercicio de su autonomía decidieron no vacunarse, independientemente de su edad o comorbilidad. En estos eventos los servidores judiciales deberán diligenciar el formato "Servidores Judiciales no Vacunados COVID- 19 - SJNVC" en el que manifiesten de manera expresa su decisión de no vacunarse contra el COVID- 19 y el compromiso de asistir de forma presencial a la sede judicial o administrativa mediante el uso permanente de los elementos de protección personal y de bioseguridad.

Los nominadores deberán remitir el citado formato a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o a los directores seccionales de administración judicial según corresponda, para su respectivo seguimiento y control en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud del Trabajo (SG-SST).

Igualmente, los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general para el ingreso y permanencia de en las sedes de la Rama Judicial deberán cumplir las siguientes reglas:

- a) No se permitirá el acceso a las sedes judiciales o administrativas de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias.
- b) Al ingreso a las sedes cada persona debe usar gel antibacterial.
- c) Es obligatorio el uso permanente de tapabocas.

Téngase en cuenta que la inspección se realizará en el inmueble objeto de prescripción y la audiencia se realizará de manera virtual mediante la plataforma TEAMS. Se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene a las partes respecto de la inasistencia a la misma. Asimismo, se avisa que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. IGUALMENTE, DEBERÁN COMUNICAR SUS RESPECTIVOS CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE REMITIRSE LA INVITACIÓN Y/O ENLACE PARA INGRESAR A LA AUDIENCIA. Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

**SE LES INDICA QUE DEBERÁN REMITIR FOTO DE SUS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD (CÉDULAS O TARJETAS PROFESIONALES, SEGÚN EL CASO) al WhatsApp institucional del Despacho 301.453.48.60 ANTES DE LA HORA DE INICIO DE LA AUDIENCIA QUE SE FIJARÁ UNA VEZ CULMINADA LA INSPECCIÓN JUDICIAL.**

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_**

Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f0966a4e276c4506291e75b25b69975ed1d50821a1e3e13e2e0014f227141f**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-01215**

**Asunto: Incorpora – Requiere – Pone en conocimiento**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y NO entrega de citación para diligencia de notificación personal remitidas a los demandados a la dirección CARRERA 67 # 59 A 34 TORRE 16 APTO 318 BELLO, ANTIOQUIA. Así las cosas, se le reitera a la parte actora que debe proceder con las citaciones para diligencia de notificación conforme lo consignado en la providencia del 6 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se requiere a la parte accionante para que cumpla con lo señalado. En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, se incorpora al expediente en el cuaderno de medidas la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte:

**ASUNTO:** Respuesta a su oficio 2064 del 28 de septiembre de 2021 (Radicado: 05001 40 03 016 2019 01215 00), radicado en esta ORIP el 09 de diciembre de 201 con el número 01N2021ER003712.

Con relación a lo solicitado en el asunto de la referencia, me permito informarle en primer lugar que la señora Martha Cecilia Vásquez Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía 21481150, dejó ser propietaria del inmueble identificado con matrícula 01N-5356244, el 24 de junio de 2021, cuando se radicó el turno de documento 2021-26332, compraventa, celebrada por escritura pública 6433 del 02 de junio de 2021 de la Notaría 15 de Medellín, donde ella compareció como vendedora y como comprador Banco Davivienda S.A., anotación 14.

Datos de Matricula Inmobiliaria

Es de advertir, que la anotación 14 del folio de matrícula inmobiliaria 01N-5356244, presentó una inconsistencia al momento de su inscripción, casilla personas que intervienen en el acto, esto es, parte vendedora, siendo corregida mediante CI2021-133 del 11 de octubre de 2021, de conformidad con los artículos 49 y 59 de la ley 1579 de 2012.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_

Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad4da0be007f4fb6aa78185226054c9a57e6aeb6ad01e29fed748e37c3935b**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00141-00**

**ASUNTO: Reanudar Proceso**

Vencido como se encuentra el término de la suspensión del proceso, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

Previo a resolver las solicitudes que llegaron durante la suspensión, se requiere a la parte actora para que informe si existió algún arreglo a efectos de terminar el proceso

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

**ESTADOS #** \_\_\_\_02\_\_\_\_

**Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.**

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

**SECRETARIA**

f.m

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee7a24f269af65dd5849cc7d5d7a1d376328cb7e88cd50eab186c0b598257ce**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001-40-03-016-2020-00507-00

ASUNTO: Auto requiere demandante

Conforme el contrato de transacción aportado, es preciso citar el contenido del artículo 312 del CGP que preceptúa *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga...**”*

Para el caso, es claro del contrato de transacción aportado, que el alcance que se le dio a tal documento, no se dirigía a que del mismo brotara la petición de terminación del proceso, por el contrario, pactaron las partes libremente en tal documento, que una vez se verificara el pago de la obligación transada, **el acreedor presentaría memorial ante este despacho solicitando la terminación del proceso, memorial que a la fecha no ha sido presentado**, de allí que se requiere a la pretensora para que de ser verídico el pago acordado, presente el memorial al que se refiere tal acuerdo, a efectos de este despacho terminar el proceso por pago y levantar las medidas cautelares. Obsérvese como reza el contrato de transacción aportado:

**TERCERO: OBLIGACIÓN DE FINALIZACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** – Una vez cancelada por parte de la señora CAROLINA ZAPATA CARDONA, la suma mencionada en la cláusula segunda del presente contrato, el señor LUIS HERNANDO ZULUAGA realizará todas las gestiones por intermedio de su apoderado para elaborar, radicar y finalizar el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO DIECISEIS (16) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y garantizar el levantamiento de las medidas cautelares.

De otro lado, una vez se aporte el memorial en mención, se resolverá respecto de las medidas cautelares solicitadas respecto del embargo del salario de la demandada CAROLINA ZAPARA CARDONA, dado que de haberse verificado el pago, no resulta procedente el embargo.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ____02____</p> <p><b>Hoy 13 enero DE 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p><b>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **f506b7e690d19364e16095216128b0fe4c6210c3f49d484cd0376e83c859ec41**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00248**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de comunicación dirigida al curador designado ALEJANDRO AYALA, al correo informado en el auto de nombramiento, ahora bien, el Despacho no pudo acceder al contenido del documento adosado denominado ALVARO MENDEZ y en el texto que se alcanza a leer se observa que no le ha indicado al profesional en derecho ni el tipo de proceso ni los datos de contacto virtual de esta Oficina Judicial, por lo anterior, es menester requerir a la parte actora para que repita la gestión adelantada en observancia de corregir los errores advertidos y aportando constancia de entrega de la remisión.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 02

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ea4af11ae50693bf51fbe6d1468853b767aefbf400763cca15b1ef7df7849f**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00681-00**

ASUNTO: Requiere parte demandante

Pendiente de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento del oficio número 1486 del fecha 5 de julio de 2021 o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> ____02____ <b>Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</b>  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f7bf86ae01dd76b53038316d3ceea9726a2fbe7496a28452bb87e0156848fb0**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00700-00**

**ASUNTO: Reanuda proceso- requiere parte demandante**

Vencido como se encuentra el término de la suspensión, se ordena reanudar el presente proceso, en los términos que insta el artículo 163 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de este auto se sirva indicar si continúa con el proceso, o desea terminarlo conforme a la solicitud formulada el día 07 de diciembre de la anterior anualidad.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

f.m

<b>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> _02_ _____ <b>Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</b>  DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ <b>SECRETARIA</b>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f086da505edc093547c93f53f3c933c88828d308593df8f8a9d4d0d4b1b7d895**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00850-00</b>
Demandante	ANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA
Demandado	JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO
Tema y subtemas:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL - SIN EXCEPCIONES
Decisión:	DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y, EN CONSECUENCIA, SE ORDENA LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO
Sentencia:	Nro. 106

Vencido el término de traslado para que la parte accionada se pronunciara al respecto sin que a la fecha haya presentado alguna excepción en contra de las pretensiones de la demanda, procede el despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En efecto, no existiendo pruebas que practicar en el plenario, esta Judicatura, de conformidad con el tenor normativo del artículo 384 del C.G. del P, procede a proferir la siguiente decisión, previo la narración de los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

La parte demandante, **ANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA**, presenta demanda en contra de **JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO** para que se declare la terminación del contrato de arrendamiento existente con relación al inmueble ubicado en la **calle 10 Nro. 42 - 45 local 125 del Edificio La Plaza del Poblado P.H ubicado en la del Municipio de Medellín** y consecuentemente, ordenar la restitución de mismo.

Para argumentar dichas pretensiones la parte demandante invoca como causal de terminación del contrato la falta o mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Ante tal situación, esta judicatura, de conformidad con el artículo 384 del Código General del proceso y la causal invocada por la parte demandante, impartió al caso en concreto el trámite del proceso verbal sumario.

Así bien, en sus pretensiones, la parte demandante solicitó básicamente que el despacho hiciera las siguientes declaraciones: **1.** Que se declarara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado. **2.** La consecuencial restitución del inmueble.

En efecto, la demanda fue admitida mediante auto del día 24 de agosto de 2021, ordenándose la notificación de la parte accionada de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. (Archivo 07 del expediente digital)

Cumpliendo con lo ordenado se notificó a la parte demandada **JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO**, mediante notificación electrónica que se entendió surtida el 11 de octubre de 2021 (Archivo 15 del expediente digital) conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se advierte además que la prueba de la obtención del correo electrónico del accionado aparece en la hoja 6 del archivo 06 del expediente digital.

No obstante, una vez vencido el término del traslado, se evidencia que la parte demandada no realizó pronunciamiento ni invocó excepciones de ninguna índole que debieran ser tramitadas.

Bajo estos parámetros, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustentará la decisión final:

## **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo en ellos.

## **3. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho pesquisar si está demostrada la mora o falta de pago de la parte demandada respecto a los cánones de arrendamiento invocados por la parte actora en el escrito de demanda a fin de poder determinar si hubo o no un

incumplimiento contractual del extremo pasivo y consecuentemente ordenar la terminación del contrato de arrendamiento de local y su restitución correspondiente.

#### **4. CONSIDERACIONES**

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el negocio causal que generó la relación de tenencia en el sub iudice, se origina en un contrato de arrendamiento, determinado según le artículo 1973 del Código Civil como *"un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado"*

Cabe recordar que para el caso en particular se trata del arrendamiento de un local comercial para asentar un establecimiento de comercio. El artículo 515 del Código de Comercio define ese último bien de la siguiente manera: *"Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales"*.

En estos casos, el código de comercio establece pautas precisas respecto del contrato de local comercial, sin embargo, las generalidades siguen siendo reguladas, en gran medida, por el estatuto sustancial civil y la Ley 820 de 2003.

De allí que sea importante resaltar que para configurarse la existencia de un contrato de arrendamiento es necesario que exista un acuerdo de dos voluntades respecto de los siguientes aspectos, I) el precio y II) la cosa, resaltando además que se trata de un contrato consensual, es decir, que se configura únicamente con el acuerdo de voluntades y no requiere ser acordado por escrito.

Respecto de la consensualidad, elemento característico del contrato de arrendamiento, ha dicho la doctrina de Hildebrando Leal Pérez *"es consensual porque se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, por el mero acuerdo sobre la cosa y el precio. Por consiguiente no es un contrato solemne y al*

*no serlo, no necesita ser probado por escrito. Su prueba, su existencia admite libertad probatoria, incluyendo la testimonial."*<sup>1</sup>

Igualmente, el artículo 1500 del Código Civil plasma que el contrato es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento, de allí que para el contrato de arrendamiento sea el consentimiento la manifestación de voluntad dirigida a convenir o pagar un precio a cambio de recibir el uso de una cosa lo que obliga al arrendatario con las obligaciones propias del contrato de arrendamiento.

Es bilateral, lo que conlleva a la existencia de dos partes, la primera es el arrendador, quien se obliga a conceder el goce de una cosa, sea mueble o inmueble y el segundo, el arrendatario, quien se obliga recíprocamente a pagar un canon de arrendamiento.

El contrato de arrendamiento cuenta además con otras características. Es de tracto sucesivo, lo que indica una ejecución periódica, conmutativo, por cuanto las partes conocen el alcance de sus pretensiones y es un acto administrativo, no dispositivo ya que la cosa objeto del contrato es entregada en mera tenencia sin ser un título traslativo de dominio. Finalmente, es oneroso por cuanto, como contraprestación del disfrute de la cosa, se pacta un precio o canon de arrendamiento siendo este uno de sus elementos esenciales.

Ahora bien, para el caso de narras, el contrato de arrendamiento allegado como sustento de las pretensiones fue aportado con la demanda, documento del cual se evidencia el cumplimiento de los presupuestos esenciales para constituir el contrato de arrendamiento que acá se pretende dar por terminado, esto es, se acordó cuál era el bien objeto del arrendamiento y cuál era el canon o renta a pagar. (Archivo 03 Expediente digital)

Bajo esta óptica, probada la existencia del contrato de Arrendamiento que pretende dar por terminado, es pertinente acentuarnos en la causal invocada por el accionante para dar por terminado el mismo, esto es la mora en el pago de los cánones.

El artículo 518 del Código Comercio establece que *"El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, **salvo** en los siguientes casos:*

---

<sup>1</sup> Manual de Contratos, Hildebrando Leal Pérez, página 488.

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”*

Así pues, expresó la parte accionante en su escrito de demanda que hubo mora o no se cancelaron **7 cánones** de arrendamiento causados en los meses de enero de 2021 a julio de 2021 inclusive, versión que no fue refutada o desmentida por la parte querellada pues ni siquiera presentó contestación a la demanda.

De allí que se configuren los presupuestos esbozados en el numeral 3ro del artículo 384 del C.G del P. y se faculte a este operador jurídico para establecer que se configuró la causal de terminación del contrato de arrendamiento invocada por la parte accionante, declarar la terminación del mismo y consecuentemente ordenar la restitución del bien dado en tenencia.

Así las cosas, no habiendo oposición alguna a la demanda por parte del arrendatario y no discutiendo en la etapa procesal pertinente los documentos aportados como prueba dentro del término del traslado, será del caso darle aplicación a lo dispuesto por el art. 384 numeral 3, del Código General del Proceso.

En breviarío de lo anterior, se acogerán las pretensiones de la demanda y se impondrá condena en costas en contra de la parte demandada y a favor de la demandante, las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno de conformidad con el artículo 365 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

**F A L L A:**

**PRIMERO:** Declarando judicialmente terminado el Contrato de arrendamiento celebrado entre **ANA MARÍA LÓPEZ MONTOYA**, como arrendador(a) y **JORGE ENRIQUE ROLDAN AGUDELO**, en calidad de arrendatario(a), sobre el inmueble ubicado en la **calle 10 Nro. 42 - 45 Local 125 del Edificio La Plaza del Poblado P.H ubicado en la del Municipio de Medellín** por mora en el pago de los cánones de arrendamiento mencionados en la demanda.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, se ordena a la parte demandada la restitución y entrega a la parte actora del inmueble ubicado en la **calle 10 Nro. 42 - 45 Local 125 del Edificio La Plaza del Poblado P.H ubicado en la del Municipio de Medellín**, para lo cual contará con un término **DIEZ (10)** posteriores a la ejecutoria de la sentencia.

De no procederse voluntariamente, desde ahora se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, con amplias facultades, así como para allanar si fuera necesario, de conformidad con lo indicado en el artículo 112 y 113 del Código General del Proceso, a quien se libraré el exhorto con los anexos necesarios.

**TERCERO:** Condenando en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

## **JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_

Hoy **13 DE ENERO DE 2021** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6998b096ab67f722f412084c3a48d121121ddc4f45beaf2ee93273293f519654**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-00915**

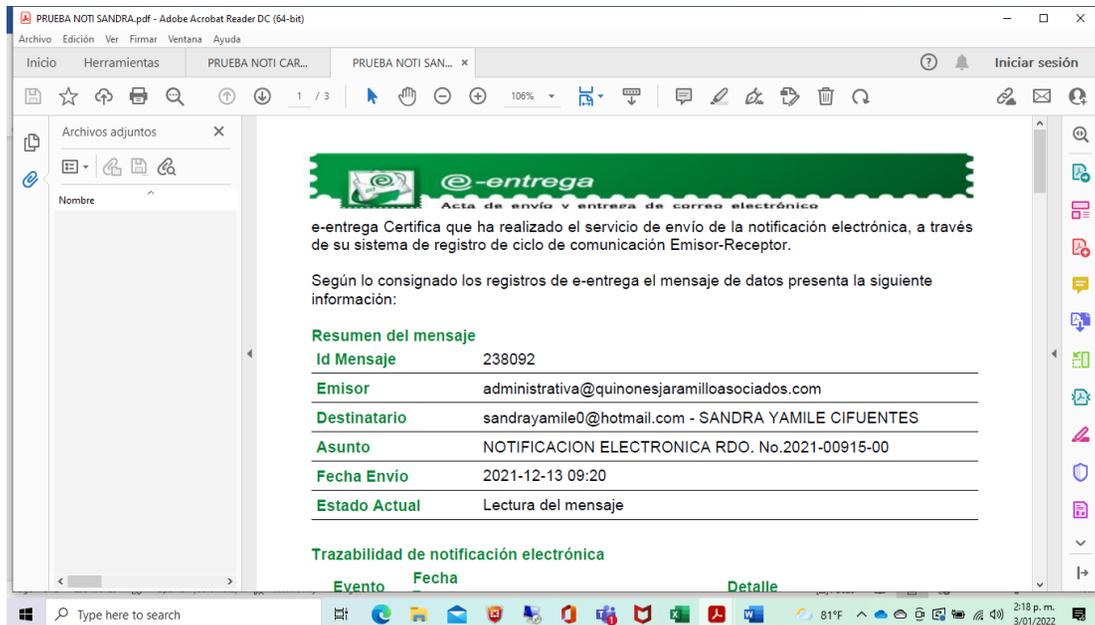
**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al plenario las constancias postales de notificación electrónica surtidas a las accionadas en las direcciones [jaderema17@hotmail.com](mailto:jaderema17@hotmail.com) y [sandrayamile0@hotmail.com](mailto:sandrayamile0@hotmail.com) acreditados con el memorial en estudio. Ahora bien, las constancias postales aportadas no dan cuenta de haberseles adjuntado archivo alguno, en tal sentido, se requiere que la togada verifique tales certificaciones abriéndolas en PDF y corroborando que si permitan constatar que existen adjuntos y luego remitirlas de nuevo a este Despacho para su correspondiente estudio.

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	238088
<b>Emisor</b>	administrativa@quinonesjaramilloasociados.com
<b>Destinatario</b>	jaderema17@hotmail.com - CARMEN ANDREA GARCIA VARGAS
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION ELECTRONICA RDO.2021-00915-00
<b>Fecha Envío</b>	2021-12-13 09:16
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha	Detalle
--------	-------	---------



De este modo, se requiere también a la parte accionante para que o bien repita la notificación asegurándose de tener evidencia de haber adjuntado los documentos de ley o allegar el certificado anterior de forma tal que este Despacho pueda acceder al contenido de los anexos. Asimismo, se le reitera que puede solicitar a esta Oficina Judicial la realización de las notificaciones virtuales a las demandadas, para ello deberá hacerlo saber por escrito.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 02

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd54c6df484fd9b38e31e1342d6d8c27b2e574d80c76152e1510f740373d20**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-00966-00</b>
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – REPONE – TIENE POR NOTIFICADO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 2201

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra del auto con fecha del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 16 cuaderno principal) mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado.

#### ANTECEDENTES

Haciendo uso de su derecho de acción la parte actora presentó demanda en contra de JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE.

El juzgado libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente ordenó la notificación de los demandados al tenor de lo dispuesto en los Art. 291 y siguientes del C.G del P.

Posteriormente, la parte accionante presentó memorial visible en el archivo 14 cuyo contenido era la constancia de envío de notificación al referido demandado, notificación que no fue tenida en cuenta por el juzgado aduciendo textualmente que

- *No se logra observar los archivos que fueron enviados con el correo de notificación, pues incluso los archivos adjuntos tienen nombres que ningún indicio dejan respecto de que sean los requeridos para tener por válida la notificación.*
- *No se le indicó que la notificación se tiene surtida dos días después del envío.*
- *No hay prueba de cómo obtuvo el correo.*

Estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente

que, contrario a lo indicado por el despacho, la notificación fue efectuada válidamente y aporta prueba de ello con descripciones resaltadas para darle exactitud a sus argumentos.

Finalmente, solicita reponer la providencia.

Dado que hasta el momento no se ha notificado a ningún otro sujeto procesal, se torna innecesario dar traslado secretarial de que trata el Art. 110 del C.G del P.

Memorados esos hechos, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Bajo los anteriores antecedentes fácticos se tiene que la parte demandante se opone a la providencia que antecede en la que no se tuvo en cuenta la notificación electrónica que había enviado al demandado.

Respecto de la notificación electrónica es importante indicar que se ha convertido en una herramienta de gran importancia en la práctica jurídica actual afectada por la pandemia generada por el Covid-19.

Frente a esa modalidad de notificación, establece en su parte pertinente el Art. 8 del Decreto 806 de 2020:

*"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,***

*particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Del fragmento normativo citado se desprende entonces como requisito para una adecuada notificación electrónica el envío de la providencia a notificar y los documentos que deban entregarse para el traslado correspondiente, lo cual corresponde técnicamente al escrito de demanda y los anexos de la misma. Así mismo, del estudio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional se advirtió que debe verificarse además la recepción efectiva de la notificación por parte de su destinatario, requerimiento realizado por esa corporación en Sentencia C-042 de 2020.

Atendiendo esa normativa es imperativo de esta agencia judicial velar por la aplicación del debido proceso y evitar la vulneración del derecho de contradicción de los demandados, esto, haciendo un estudio riguroso de las notificaciones electrónicas que sean realizadas y de las que pueda desprenderse y verificarse su validez.

Ahora bien, en el caso en particular, teniendo en cuenta lo indicado por el accionante en el recurso presentado, procedió el juzgado a analizar nuevamente el contenido del correo radicado por ese sujeto procesal el 16 de noviembre de 2021, documento que se incorporó anteriormente y que es visible en el archivo 14 del expediente digital.

De ese análisis se obtuvo información trascendente que sirve de base para solucionar la controversia presentada. Se logró establecer que en ese archivo no aparece de manera completa el contenido del correo electrónico radicado por el actor, pues se omitió descargar en esa oportunidad 2 de los 3 archivos adjuntos que en él estaban contenidos.

En esta instancia procesal se subsanó esa falencia descargando los archivos faltantes a los cuales se les dio la asignación cronológica correspondiente identificándolos como archivos 17 y 18 del expediente digital, con la indicación de ser anexos del archivo 14, los cuales tienen en su contenido la constancia de envío de la notificación electrónica dirigida al demandado.

Así pues, descargados y estudiados todos los documentos adjuntos al memorial radicado en esa oportunidad, se concluye que erró el juzgado al interpretar y tener

por cierto que la notificación no se ajustaba a los lineamientos establecidos en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 pues como se avizora del **archivo 17**, sí se logran observar los archivos que fueron enviados con el correo de notificación los cuales corresponden a la demanda, los anexos de la misma y la providencia a notificar, la cual no es otra que la correspondiente al mandamiento ejecutivo dictado por este despacho.

Adicionalmente, de la lectura de la notificación se observa claramente que sí se le indicó a su destinatario que la notificación se entendería surtida 2 días posteriores a la recepción de ese correo e incluso se le indicó el término en el que según la ley debe realizar el pago o presentar excepciones a las pretensiones mandatorias.

Así mismo, se aportó constancia de la entrega efectiva de la notificación (**archivo 18**) y constancia de la forma como obtuvo el correo del demandado lo cual puede verificarse de la lectura del **archivo 15 del expediente digital**.

En consecuencia, se advierte la prosperidad de los argumentos presentados por el apoderado accionante, pues la controversia se presentó por omisiones involuntarias del despacho que al fin y al cabo fueron subsanadas en esta oportunidad verificando que la notificación electrónica del demandado se efectuó de manera válida a la luz de lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, habrá de tenerse por notificado al demandado JUAN PABLO SÁNCHEZ URIBE a partir del **18 de noviembre de 2021**, esto es, dos días posteriores a la recepción de la notificación lo cual ocurrió el 16 de noviembre de 2021. (archivo 18).

Ejecutoriada esta providencia y teniendo en cuenta que no se presentó contestación a la demanda o pronunciamiento alguno por parte del demandado, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Reponer el auto del 29 de noviembre de 2021 (Archivo 16 cuaderno principal).

**SEGUNDO:** En su defecto, de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, para todos los efectos se tendrá por notificado al demandado a partir del **18 de noviembre de 2021**.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase con los trámites procesales correspondientes.

**CUARTO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    02    </u></p> <p>Hoy <b>13 DE ENERO DE 2022</b> a las 8:00 A.M.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> SECRETARIA</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b81e617f151fc311a72b0fef6401bb649d8bdf8863d80dd7f3d8e7d5ec2e7**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01052**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme a los memoriales que anteceden, se incorporan al expediente, de una parte, la constancia de no existir la dirección física de la accionada ADRIANA LÓPEZ, y de no residir de la demandada MICHEL VANESSA LÓPEZ. Así las cosas, se autoriza la citación para diligencia de notificación personal de la accionada ADRIANA LÓPEZ en la dirección consignada en el memorial que antecede:

Teniendo en cuenta lo informado en el párrafo precedente, la informo al despacho que, se procederá a notificar a las demandadas a las siguientes direcciones

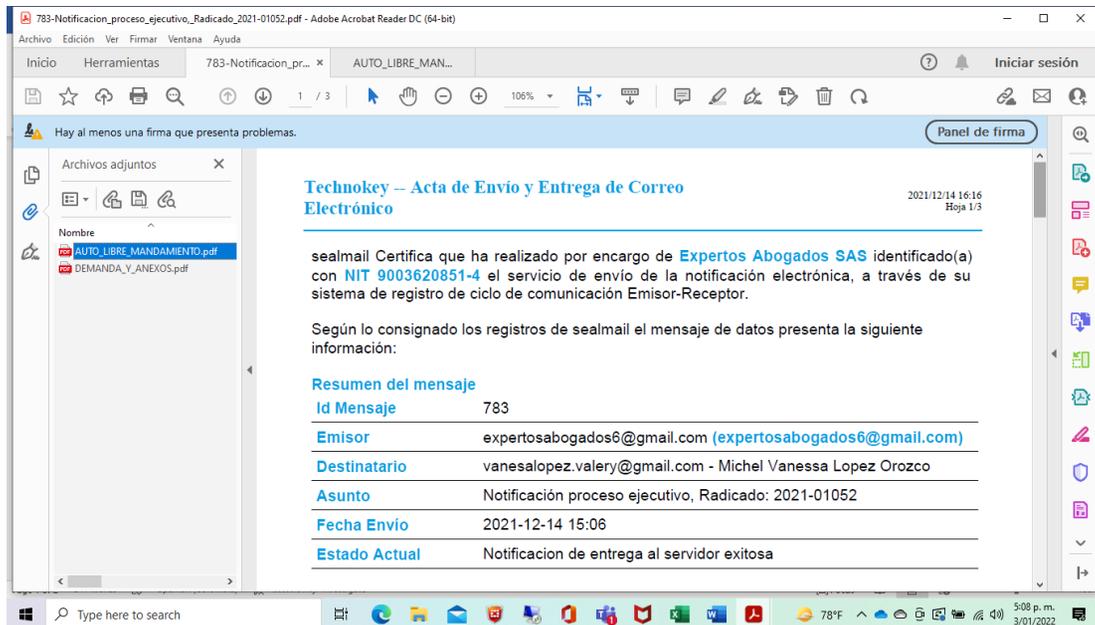
- ADRIANA PATRICIA LOPEZ OROZCO, CL 106 62 D 36, Medellín-Antioquia
- MICHEL VANESSA LOPEZ OROZCO, [vanesalopez.valery@gmail.com](mailto:vanesalopez.valery@gmail.com) y/o [michelvanesa45@gmail.com](mailto:michelvanesa45@gmail.com)

De modo semejante, se autorizan los correos anotados en atención a que están acreditados con reporte de DATA CREDITO:

CORREOS ELECTRÓNICOS					
# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	<a href="mailto:vanesalopez.valery@gmail.com">vanesalopez.valery@gmail.com</a>	JUN - 2018	OCT - 2021	12	SUS
2	<a href="mailto:michelvanesa45@gmail.com">michelvanesa45@gmail.com</a>	FEB - 2020	SEP - 2021	11	SUS

Fh-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva

Así las cosas, y por ajustarse a los preceptos contemplados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada a la demandada MICHEL VANESSA LÓPEZ desde el día 11 de enero de 2022, en atención a que la misiva electrónica le fue remitida el día 14 de diciembre de 2021.



Por otra parte, se requiere a la parte actora para que intente la gestión de citación para diligencia de notificación personal a la dirección física informada a la otra accionada ADRIANA LÓPEZ.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_  
HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f033acc3c5bf6fcd42fdbdf01a6d952b0616f97edc5daca60cc5e068256745fa**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- <b>016-2021-01091</b> -00
Asunto	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente memorial presentado por parte actora en el que solicita aclaración del auto con fecha del 7 de diciembre de 2021 (archivo 13).

Al respecto, se pone en conocimiento del memorialista que el levantamiento de la orden de aprehensión y la orden de entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria ya fue efectuada según auto del 10 de diciembre de 2021 (archivo 16) en donde además se ordenó oficiar para efectuarse la entrega del vehículo.

Ahora bien, vale la pena aclarar al actor e interesados que desde el mismo momento en el que se admitió la diligencia de aprehensión del vehículo, se ordenó la entrega a su acreedor u apoderado, constancia de ello se desprende de la lectura del auto visible en el archivo 10 y el despacho comisorio Nro. 148 (archivo 11) en donde de manera textual se indicó *"Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado."*

En razón a ello, técnicamente, la expedición del oficio para la entrega era innecesaria y basta con presentar los documentos ya referidos.

Sumado a ello, como se indicó anteriormente, ya se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión, lo cual está en turno de ser remitido a la entidad correspondiente.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta

puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # 02</b></p> <p>Hoy <b>13 DE ENERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JJM

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **bc1e9d1fda0de95739000662bc2b5795e8824dce6132502d67858dbabe1439bc**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01099**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la certificación postal de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo que obra en el certificado de existencia del cual es representante legal y que obra en el archivo Nro. 06 del cuaderno principal [evb@tbemarketingcolombia.com](mailto:evb@tbemarketingcolombia.com)

Ahora bien, advierte este Despacho dos errores, de una parte, en el encabezado de la comunicación dice JUZGADO SÉPTIMO, y no le está informando cuando quedará notificado acorde a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, es decir, dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos.

Por lo anterior, es menester requerir a la accionante para que repita la gestión corrigiendo los errores advertidos. Asimismo, se le reitera a la parte actora que podrá solicitar a este Despacho llevar a cabo la gestión de notificación virtual al accionado en el correo acreditado, para ello deberá informarle mediante memorial al Juzgado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS # \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_**

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61997d21c52e659566910d5ed85b57ce004b9b73c0b4413505241afaf6fcd0e1**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01273**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia negativa de notificación electrónica remitida al accionado al correo denunciado en el libelo genitor, así las cosas, se requiere a la parte actora para que intente la gestión de citación para diligencia de notificación personal a la dirección física informada en la demanda.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
ESTADOS # \_\_\_\_\_02\_\_\_\_\_

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1abacdd8c0aa67907a95ecbe931b75131c359b5ba02c65e5448a47526e558b3**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01302**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorporan al expediente 17 documentos PDF, que acorde a la parte actora dan cuenta de la notificación a las sociedades accionadas, así las cosas, debe el Despacho llamar la atención frente a varios errores, de una parte, a los correos electrónicos no se remiten CITACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL sino la notificación electrónica como tal (Art. 8 Decreto 806 de 2020), además, tres de los archivos adjuntados no permitieron su apertura: 238942.pdf 238594.pdf 238582.pf, para visualizar qué fue adjuntado.

De otro lado, se tienen en cuenta los correos anotados: [hectorraulvarez@hotmail.com](mailto:hectorraulvarez@hotmail.com) para notificar a INVERSIONES KAM S.A.S. y [medellin@eyd.com.co](mailto:medellin@eyd.com.co) y [marina.uribe@eyd.com.co](mailto:marina.uribe@eyd.com.co) para notificar a ESTRUCTURACION Y DESARROLLO DE PROYECTO S.A.S.

Se le reitera a la parte actora que podrá solicitar a este Despacho llevar a cabo la gestión de notificación virtual a las accionadas en los correos acreditados en los certificados de existencia que obran en el plenario, para ello deberá informarlo mediante memorial al Juzgado.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 02

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a407526427f27cc11325d620d9a00afc0a900fb9ffbba5e78333196b21281b**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2021-01304**

**Asunto: Incorpora – Requiere Parte Actora**

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al plenario la constancia de envío y entrega de citación para diligencia de notificación personal a la accionada a la dirección física informada en el libelo genitor, empero lo anterior, no ha aportado la constancia postal de entrega de la comunicación, así pues, se hace preciso requerir a la parte accionante para que allegue tal certificación que dé cuenta de la entrega efectiva de la comunicación remitida o no.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado de la parte demandante para que, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #**   02  

HOY, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52d0776d420a4281231f7e26cbf277bc62b6d6f43222dba04531ddc2c155936**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No.4
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN
Demandado	LIRIA PUERTA RUÍZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05 001 40 03 016 2021-01313 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que por auto del 3 de diciembre de 2021 se tuvo notificada a la accionada desde el 26 de noviembre de 2021, así las cosas, el término de traslado se encuentra cumplido desde el 13 de diciembre de 2021 inclusive sin que durante el mismo la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELÉN** en contra de **LIRIA PUERTA RUÍZ** es preciso hacer las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

*cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**  
Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS #** 02

Hoy, 13 de enero de 2022 A LAS 8:00 A.M.  
DIANA CAROLINA PELAÉZ GUTIÉRRE  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f514e9aa904ea8ad48e30b4735a90e1c8ab4eea512bda6af9967e74f94c46e4**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SUCESION
Radicado	05001-40-03-016-2021-01391-00
CAUSANTE	DAYRON ALBERTO VALDERRAMA VELASQUEZ
INTERESADO	MARIA CAMILA VALDERRAMA RAMÍREZ
Decisión	Rechaza- no subsanó requisitos e incorpora
Auto Interlocutorio	N°. 008

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente SUCESION, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del 06 de diciembre de 2021.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Incorpórese sin tramite alguno el memorial de retiro de la demanda, por cuanto se está rechazando la presente sucesión.

**CUARTO:** Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

## NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m.

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS # _____ 02 _____</b></p> <p><b>Hoy 13 de enero de 2022, a las 8:00 A.M.</b></p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERRREZ</p> <hr/> <p><b>SECRETARIA</b></p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf3c24304fdf0300c43fa894cff3eef67221136b921129811614716ed578be**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01397-00
Demandante	SOR MARINA LUJÁN MOLINA
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FELISA GALLEGU ESCOBAR HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO SIMÓN LUJAN JARAMILLO PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Se incorpora escrito de subsanación presentado por la parte accionante con el cual pretende subsanar los requisitos exigidos por el despacho en la providencia inadmisoria.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso procede este despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, mediante providencia que antecede el Juzgado inadmitió la demanda por considerar, entre otras cosas, que era necesario que la parte accionante realizara lo siguiente: **"2) Deberá ratificar si el inmueble pretendido no hace parte de uno de mayor extensión, de ser así, deberá describir el mismo, aportar el folio de matrícula inmobiliaria con una vigencia inferior a 1 mes contados hasta la fecha de presentación de la demanda y dirigir la demanda en contra de los titulares de derechos reales que reposen en ese folio, igualmente aportar un nuevo poder especial en el que se indiquen las personas a las cuales se pretende demandar. 4)** De continuar con el deseo de dirigir la demanda en contra de esos sujetos se torna

*necesario requerir al actor para que adecúe le demanda y sea dirigida contra personas con capacidad para ser parte pues según se relató en la demanda y las pruebas aportadas con ella, ANA FELISA GALLEGO ESCOBAR y JULIO SIMÓN LUJAN JARAMILLO se encuentran fallecidos. En razón a ello, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos indeterminados de cada uno de ellos y en contra de los herederos determinados que conozca, aportando la prueba del parentesco como son sus respectivos registros civiles de nacimiento, igualmente, deberá manifestar su tipo y número de identificación, su domicilio, su lugar de residencia o localización para efecto de notificaciones y demás datos que conforme con el Art. 82 del C.G del P., sean necesarios. 6) Deberá aportarse un nuevo poder especial en el que se indique concretamente a quién se va a demandar conforme sean subsanados los anteriores requisitos.”*

Presentado el escrito de subsanación se observa que la parte accionante se pronunció frente a esos requisitos indicando básicamente lo siguiente:

Respecto del primer requisito manifestó que efectivamente el bien objeto de pertenencia pertenece a uno de mayor extensión con matrícula **Nro. 001-213026** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur y aportó el certificado de libertad y tradición con la vigencia requerida, no obstante, omitió dirigir la demanda en contra de todas las personas que aparecen como titulares de derechos reales principales como se le indicó en la providencia admisoría, pues se observa que figuran múltiples ventas parciales en favor de sujetos procesales que debieron ser vinculados por el accionante a la luz de lo dispuesto en el Art. 375 del C.G del P.

Vale la pena advertir que, si bien en el folio de matrícula aparecen algunas matrículas inmobiliarias abiertas con base en el folio de matrícula inmobiliaria del bien de mayor extensión, de la interpretación de las mismas se pudiera considerar que no todas esas ventas dieron pie a la creación de nuevos folios de matrícula, por lo que debió el interesado dirigir la demanda en contra de todo aquel que apareciera con derecho real sobre el referido bien.

Frente al segundo requisito, esto es, aquel referente a dirigir la demanda en contra de quienes tuvieran capacidad para ser parte, se abstuvo el interesado de atender

los requerimientos realizados por el juzgado pues insistió en dirigir la demanda en contra de ANA FELISA GALLEGO ESCOBAR y JULIO SIMÓN LUJAN JARAMILLO quienes según los documentos aportados y visibles en el archivo 04 se encuentran fallecidos, en razón a ello, como fue advertido por el juzgado, debió adecuarse el extremo procesal pasivo y dirigirse la demanda frente a los herederos determinados e indeterminados de esos causantes, no obstante, no se realizó ninguno de los requerimientos realizados por el juzgado para darle cumplimiento a lo establecido en el art. 87 del C.G del P.

Finalmente, habiendo omitido subsanar los requisitos que anteceden según los criterios dados de manera clara por el juzgado, se abstuvo de hacer una verdadera y digna subsanación del poder especial aportado, pues insistió en que fuera otorgado para demandar en proceso verbal de pertenencia a ANA FELISA GALLEGO ESCOBAR y JULIO SIMÓN LUJAN JARAMILLO (hoja 4 archivo 12), cuando debió ser concedido para demandar a sus herederos como ya fue indicado anteriormente y a los demás sujetos que cuentan con derechos reales respecto del lote de mayor extensión como se refirió el despacho en párrafos anteriores.

Nótese entonces que el apoderado accionante omitió acoger los argumentos y requerimientos realizados por el juzgado aun cuando fueron advertidos de manera clara dada la importancia que tienen para dar un curso sano y recto al proceso que pretende iniciar.

Así las cosas, considera el juzgado que los requisitos exigidos no fueron subsanados en debida forma y por tanto habrá de tenerse por no subsanada la demanda evitando futuros inconvenientes procesales que pudieran dar al traste con el curso procesal que eventualmente fuera dado.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar** la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

**SEGUNDO:** Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> ___02_____</p> <p>Hoy <b>13 DE ENERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab574056f2531c53aa4f9660416a93da975c1dd45d3ebd6ecb2cd71ccc06523**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2021-01402-00
Demandante	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S
Demandado	JUAN CAMILO QUIROZ BEDOYA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1035

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 9 de diciembre de 2022 (archivo 10) mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero plasmadas en un pagaré con firmas digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., luego de hacer un recuento sobre las normas existentes y de aplicación a este caso en particular, el juzgado concluyó que habría de negarse el mandamiento de pago deprecado por cuanto el título aportado como base de recaudo *"contiene una firma, aparentemente, plasmada por el accionado, pero la misma no permite una labor de verificación por este Despacho."* y que *"aunque el "pagaré" en cuestión, fue presentado como un mensaje de datos por medio del correo electrónico del abogado, es que tal mensaje de datos no proviene directamente de los deudores, pues el pagaré no es electrónico y no está contenido en un mensaje de datos emanados de los ejecutados, a fin de poder ser aplicable las normas en cuestión, no existiendo de lo aportado algún método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos para indicar que el contenido cuenta con su aprobación. Aunado a lo anterior, no existe forma de determinar que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación como lo exige el artículo 2 citado. Ello sumado a que como se otea*

*en el documento anexo, la firma presenta problemas." Se concluyó diciendo que "Tampoco obra certificación de la entidad de Certificación de que trata el artículo 2 literal d) de la Ley 527 de 1999, a fin de constatar la validez de la firma digital plasmada en el documento presentado como título valor."*

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente lo siguiente:

*"los pasos que debe seguir esta judicatura a fin de validar la firma del deudor, de modo tal de evitar que al realizarlos no se emita el mensaje de: "presente problemas", 1. Se debe dar click en el Panel de firma 2. Luego se debe dar Click derecho sobre la firma 3. Posteriormente se debe dar Click Validar firma 4. Luego dar Click Propiedades de la firma 5. luego en mostrar certificado del firmante 6. Luego se debe dar Click Confianza 7. Luego se debe dar Click Agregar certificados de confianza 8. Luego se debe seleccionar la primera opción 9. y por último Luego se debe dar Click en Aceptar Habiendo cumplido esta indicación, al abrir el pagaré, en la pestaña panel de firma se desprende el texto "firmado y todas las firmas son válidas". (Anexo video explicativo)"*

Manifiesta además que *"la firma en los pagarés digitales se obtiene por medio de la huella dactilar de los deudores, y FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS, a través de la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, verificó y se aseguró, bajo el sistema de GEAR ELECTRIC SAS, (que funciona como Operador Biométrico de la Registraduría Nacional del Estado Civil), que efectivamente la huella dactilar registrada corresponde a la del deudor del crédito, ello es al señor JUAN CAMILO QUIROZ BEDOYA y que la empresa ANDES SERVICIO DE CERTIFICACION DIGITAL SA, identificada con el Nit: 900.210.800-1, está legalmente facultada y certificada por la ONAC (Organismo Nacional de Acreditación de Colombia), de conformidad con los requisitos de la Ley 527 de 1999, Decreto Ley0019 de 2012 y Decreto 333 de 2014, para emitir la certificación de firma digital de que trata las normas antes mencionadas, tal y como se puede evidenciar en los certificados que se anexaron con la demanda y que se allegan nuevamente con este escrito."*

Bajo esos argumentos solicita reponer la providencia y librar mandamiento de pago solicitado.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, en su parte pertinente, la definición de mensajes de datos, firma digital y entidad de certificación:

**"ARTICULO 2o. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

**a) Mensaje de datos.** La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

(...)

**c) Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

**d) Entidad de Certificación.** Es aquella persona que, autorizada conforme a la presente ley, está facultada para emitir certificados en relación con las firmas digitales de las personas, ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico de la transmisión y recepción de mensajes de datos, así como cumplir otras funciones relativas a las comunicaciones basadas en las firmas digitales; (...)"

A su vez, el artículo 7 establece:

**"ARTICULO 7o. FIRMA.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

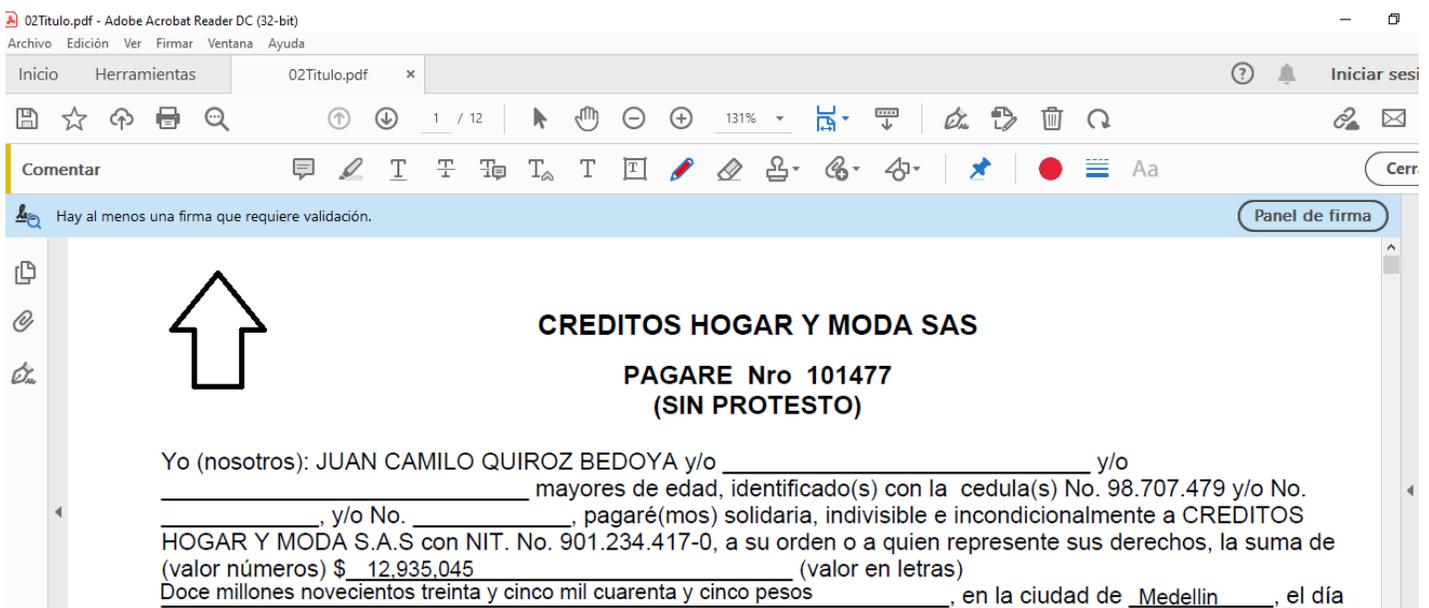
a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.”*

Atendiendo entonces lo manifestado por el legislador en el anterior marco normativo, se observa cómo el procedimiento de verificación de un documento digital tiene criterios propios y específicos que permitan atender y dar certeza a la autenticidad del mismo documento y las firmas digitales que en él estén contenidas.

Para el caso en particular, se aportó un pagaré con firma digital, la cual, al momento de realizarse el estudio de admisibilidad correspondiente, no permitió su verificación fidedigna por parte de esta dependencia judicial, por el contrario, al momento de realizarse ese estudio, se desprendieron varias señales de alerta que impidieron acoger las solicitudes mandatorias.



Para solucionar ese inconveniente, el apoderado accionante presentó una guía con varios pasos que debía realizar el juzgado (archivo 08 vídeo), procedimiento que, pese a lo técnico que pudiera ser, pareciera encaminado a que el mismo despacho fuera quien validara las firmas plasmadas en el título, de no ser así, como aparece en el documento con firmas digitales plasmado anteriormente, se tendrían los mismos

inconvenientes aducidos en la providencia mediante la cual se negó mandamiento ejecutivo.

Sumado a ello, incluso intentando dar cabal cumplimiento a la guía de pasos puesta en conocimiento por el actor, en varios de ellos aparecen varias alertas como las que pasan a mostrarse y que en definitiva obligan a esta dependencia judicial negar el mandamiento deprecado.

The image shows a legal document with a signature validation warning dialog box overlaid. The dialog box is titled "Estado de validación de la firma" and contains the following text:

La validez de la firma es DESCONOCIDA.

- La revisión del documento cubierta por esta firma no se ha modificado. Sin embargo, se han efectuado cambios posteriores en este documento.
- La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza
- Haga clic en Propiedades de la firma y, a continuación, haga clic en Ver versión firmada para ver lo que cubre esta firma.

At the bottom of the dialog box are two buttons: "Propiedades de la firma..." and "Cerrar".

The background document is partially visible, showing the text "ODA SAS" and "77". Below the dialog box, the text of the document is partially visible, starting with "PRIMERO. En caso de incumplimiento de cada una de las cuotas se causarán los intereses n...".

Propiedades de la firma



La validez de la firma es DESCONOCIDA.

Hora de firma: 2020/03/07 12:09:19 -05'00'

Motivo:

Ubicación:

Resumen de validez

La revisión del documento cubierta por esta firma no se ha modificado. Sin embargo, se han efectuado cambios posteriores en este documento.

El certificador especificó que se permite rellenar el formulario y firmar y comentar el documento, pero no realizar ningún otro cambio.

La identidad del firmante es desconocida porque no se incluyó en su lista de certificados de confianza y ninguno de sus certificados principales son certificados de confianza

La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

La firma se validó a partir de la hora de firma:  
2020/03/07 12:09:19 -05'00'

Información de firmante

La ruta desde el certificado del firmante a un certificado del emisor se creó correctamente.

No se realizó la comprobación de revocación.

Mostrar certificado de firmante...

Propiedades avanzadas...

Validar firma

Cerrar

la buena gestión en lo referente a la obligación contenida en el presente título  
INSTRUCCIONES-AUTORIZACION. En tal virtud, El COMPRADOR(ES) Y [ autorizo (amos) conforme al artículo 622 del Código de Comercio, para llenar

Visor de certificados

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada. Se están mostrando varias cadenas de emisión porque ninguna de ellas se emitió por un anclaje de confianza.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

ANDES SCD S.A. <info@andes...>  
DES SCD S.A. Clase III <info@...>  
ANDES SCD S.A. Clase III ESP  
JUAN CAMILO QUIROZ BEDC

Resumen Detalles Revocación **Confianza** Normativas Aviso legal

Este certificado no es de confianza.

Configuración de confianza

- ✗ Firmar documentos o datos
- ✗ Certificar documentos
- ✗ Ejecutar contenido dinámico incrustado en un documento certificado
- ✗ Ejecutar JavaScripts privilegiados incrustados en un documento certificado
- ✗ Realizar operaciones privilegiadas del sistema (red, impresión, acceso a archivos, etc.)

Agregar a certificados de confianza...

**i** La ruta del certificado seleccionado es válida.

Las comprobaciones de validación de ruta se realizaron a partir de la hora de firma:  
2020/03/07 12:09:19 -05'00'  
Modelo de validación: shell

Este cuadro de diálogo le permite ver los detalles del certificado y toda su cadena de emisión. Los detalles corresponden a la entrada seleccionada. Se están mostrando varias cadenas de emisión porque ninguna de ellas se emitió por un anclaje de confianza.

Mostrar todas las rutas de certificación encontradas

ANDES SCD S.A. <info@andes...>  
DES SCD S.A. Clase III <info@...>  
ANDES SCD S.A. Clase III ESP  
JUAN CAMILO QUIROZ BEDC

Resumen Detalles Revocación **Confianza** Normativas Aviso legal

Este certificado no es de confianza.

Configuración de confianza

**Seguridad de Acrobat**

 Si cambia la configuración de confianza, necesitará validar de nuevo todas las firmas para ver el cambio.

No es prudente confiar en certificados procedentes directamente de un documento.  
¿Está seguro de que desea continuar?

Aceptar Cancelar

Agregar a certificados de confianza...

Corolario con lo anterior, el juzgado considera inapropiado acoger los argumentos planteados por el recurrente, por lo que es del caso abstenerse de reponer la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** No reponer la providencia del 9 de diciembre de 2021 que negó el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS # <u>02</u></b></p> <p>Hoy <b>13 DE ENERO DE 2022</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</b> <b>SECRETARIA</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d35386160c9763627df0c3feb04a52a72f1f3bc7cba7a69efd13447d132b4985**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Demandante	MARTÍN ERNESTO BLANDÓN SEPULVEDA Y OTROS
Demandado	JUAN DAVID VÉLEZ BLANDÓN y otros
Proceso	VERBAL- NULIDAD
Radicado No.	05001 40 03 016 2021-01428
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
Interlocutorio	N°. 005

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda VERBAL para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1°). Indicará el domicilio de cada uno de los demandados.

2) Teniendo en cuenta el certificado defunción del señor HUMBERTO ANTONIO BLANDÓN SEPÚLVEDA, deberá indicar si conoce trámite de sucesión adelantado respecto de ese causante y aportar la providencia que dio apertura a dicho trámite. Igualmente, de ser así, deberá dirigir la demanda en contra de lo herederos determinados que conozca y de los demás herederos indeterminados del acreedor de conformidad con el Art. 87 del C.G del P. de no haber sucesión en curso, deberá dirigir la demanda frente a todos los herederos conocidos e indeterminados de dicho señor.

3°)De conformidad con los Arts. 82 numeral 5° y 88 num. 2° del Código General del Proceso, se deben formular pretensiones en el sentido de que se propongan como principales y subsidiarias.

4) Indicará la clase de nulidad solicitada tanto en las pretensiones, como en los hechos .

5°). Allegará el poder otorgado por los señores JESÚS MARÍA BLANDÓN SEPULVEDA, GUSTAVO EMILIO BLANDÓN SEPULVEDA e IVAN DE JESUS BLANDÓN SEPULVEDA, por cuanto no fue adjuntado los mismos para ser representados en el proceso.

6°). Allegará el certificado del bien inmueble objeto de debate, por cuanto se relaciona en el acápite probatorio, pero el mismo no se adjuntó.

7°). Deberá aportar el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad frente a los demandados (núm. 7 artículo 90 C.G.P) o en su defecto presentar las solicitudes que considere pertinentes para agotar ese requisito.

8). Explicará en los hechos de la demanda, porqué alega objeto ilícito, explicando claramente cuál es el mismo, a la luz de la concepción de tal figura. Igualmente, cómo se presenta el dolo.

9) Conforme lo establece el artículo 8 del decreto 806 de 2020, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

10°). De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO; INADMITIR** la presente demanda **VERBAL** por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

F.M

<b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLIN</b>
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____02_____
Hoy 13 de enero de 2022, a las 8:00 a.m.
DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ
<b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 016  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a493b243e1bfe7e84c78449a8cc4cec7ad337d2b7fefdaeff9182d69a933602**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03-016-2021-01456-00
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Solicitado	ANDRES DE JESÚS MESA LONDOÑO
Asunto	INADMITE ORDEN APREHENSIÓN
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 007

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

**PRIMERO:** Se indicará el lugar donde circula el rodante del deudor, para efectos de determinar la competencia en el presente asunto.

Así las cosas y sin más consideraciones al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.**

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

**TERCERO:** Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

f.m

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p><b>ESTADOS #</b> <u>  02  </u></p> <p><b>Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 A.M.</b></p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ</p> <hr/> <p><b>SECRETARIO</b></p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Firmado Por:

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd3600bca93a0c52375a436046431962906251e11693443691936f4b029ebb4**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	2
Demandante	WISE S.A.
Demandado	WENDY DAYANNE QUINTERO QUINTERO FLOR MARÍA LÓPEZ FORERO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01464-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora explicar por qué la dirección de notificación de las accionadas es la misma del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pero en el cuerpo de la demanda indica que este fue entregado desde el día 1 de enero de 2020, además, se observa en el contrato de arrendamiento aportado que en el acápite de firmas de las accionadas aparecen otras direcciones, una en Sabaneta y otra en Bogotá. Así las cosas, deberá aclarar por qué fija la competencia en la ciudad de Medellín.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>      02      </u> Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85cfa334d3251f3080723b9604a6a45895177d79f85af6de6670b18cd33f418e**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	3
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	DIVISER S.A.S. CARLOS ARTURO SÁNCHEZ
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2021-01467-00
Decisión	INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA**, para que dentro del **término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto**, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá la parte actora aportar el certificado de existencia y representación legal vigente de la sociedad accionada DIVISER S.A.S.
2. Asimismo, deberá explicar por qué está cobrando la cláusula penal en atención a que para ello se requiere una sentencia previa de declaración de incumplimiento.
3. Igualmente, deberá indicar cuál es el domicilio de los accionados porque en el texto de la demanda no señala cual es.
4. Finalmente, deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento en imagen más legible y nítida.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA**.

**SEGUNDO:** La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de cada uno de los demandados.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado electrónicamente**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

NAT

<p><b>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL</b> Se notifica el presente auto por <b>ESTADOS #</b> <u>    02    </u> Hoy 13 de enero de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ</p>
<p><b>SECRETARIA</b></p>

**Firmado Por:**

**Marleny Andrea Restrepo Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4529d408a6c8c1365c5f9273e05f867a6e6ec37d707cb5a534c01df00ade7937**

Documento generado en 12/01/2022 11:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>